

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de junio del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 bis de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*I. En el capítulo de "**I. Antecedentes**", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turnos para los dictámenes de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.*

*II. En el capítulo correspondiente a "**II. Objetivo y Descripción de las Iniciativas**", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de "**III. Consideraciones**", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.*

I.- Antecedentes.

- 1. En sesión de fecha 26 de febrero del año en curso, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto por las que se **reforman la fracción II del artículo 20 Bis, de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero**, suscrita por la Diputada Diana Bernabé Vega.*
- 2. En la misma fecha de la sesión antes mencionada, la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de turno **LXIV/1ER/SSP/DPL/0702/2025.***



II.- Objetivo y Descripción de las Iniciativas.

La Diputada Diana Bernabé Vega, expone en su iniciativa lo siguiente:

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212, para establecer un marco jurídico que prohíba de manera expresa la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos electrónicos análogos y las sustancias asociadas a estos, con el fin de proteger y garantizar el derecho a la salud de las personas.

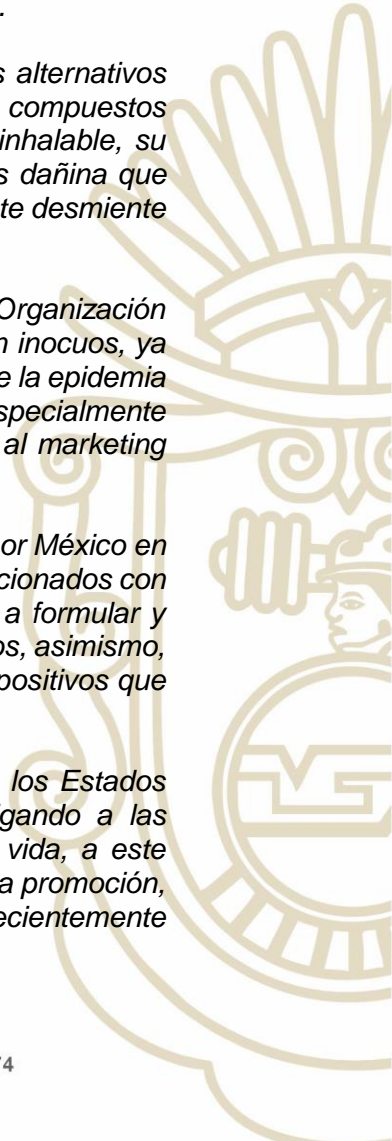
El planteamiento se sustenta en la necesidad de responder a una problemática creciente que amenaza la salud pública, derivada del uso de estos dispositivos, cuyos riesgos para la salud han sido documentados ampliamente tanto a nivel nacional como internacional, este contexto subraya la pertinencia de actualizar a la legislación local para abordar los desafíos sanitarios contemporáneos y consolidar los derechos fundamentales.

Los cigarrillos electrónicos, también conocidos como vapeadores o sistemas alternativos de consumo de nicotina, son dispositivos que calientan líquidos generalmente compuestos por nicotina, sustancias químicas y aromatizantes, produciendo un aerosol inhalable, su consumo ha sido promovido bajo el argumento de ser una alternativa menos dañina que los productos tradicionales del tabaco; sin embargo, evidencia científica reciente desmiente tales afirmaciones.

Organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han señalado que estos dispositivos no son inocuos, ya que contienen sustancias tóxicas y generan adicción, en el informe global sobre la epidemia de tabaquismo, la OMS destaca los graves riesgos asociados con su uso, especialmente entre adolescentes y jóvenes, quienes constituyen el grupo más vulnerable al marketing dirigido y a la disponibilidad creciente de estos productos.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), ratificado por México en 2004, establece medidas concretas para reducir el consumo de productos relacionados con el tabaco y sus derivados, en su artículo 5, se exhorta a los Estados parte a formular y aplicar políticas públicas de salud orientadas a la reducción de riesgos sanitarios, asimismo, en sus directrices, se advierte sobre la necesidad de regular y prohibir los dispositivos que puedan poner en riesgo la salud, incluidos los vapeadores.

En el marco normativo nacional, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la protección de la salud, obligando a las autoridades a implementar políticas públicas que promuevan la calidad de vida, a este respecto, la Ley General para el Control del Tabaco establece restricciones a la promoción, distribución y consumo de productos relacionados con el tabaco, ampliando recientemente estas disposiciones para incluir los cigarrillos electrónicos y similares.





A nivel estatal, la Constitución de Guerrero y su Ley de Salud reflejan compromisos similares, sin embargo, la ausencia de regulaciones explícitas que contemplen los vapeadores y dispositivos electrónicos genera un vacío normativo que debilita la capacidad de las autoridades para proteger a la población contra los riesgos asociados a estos productos.

Se destaca la importancia de presentar y aprobar esta reforma como un derecho y parte del acceso a la salud de la ciudadanía en los siguientes puntos:

La iniciativa busca actualizar el marco jurídico local para salvaguardar el bienestar de la ciudadanía, en particular de los menores de edad y adolescentes, principales usuarios de vapeadores según estudios recientes, la prohibición contribuirá a prevenir problemas de salud como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y efectos adversos derivados del consumo de nicotina y sustancias tóxicas.

La evidencia muestra que los vapeadores actúan como puerta de entrada a la adicción a la nicotina, incentivando eventualmente el consumo de productos de tabaco tradicionales, en México, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) indica que el uso de vapeadores se duplica anualmente entre jóvenes, tendencia alarmante que exige intervención inmediata.

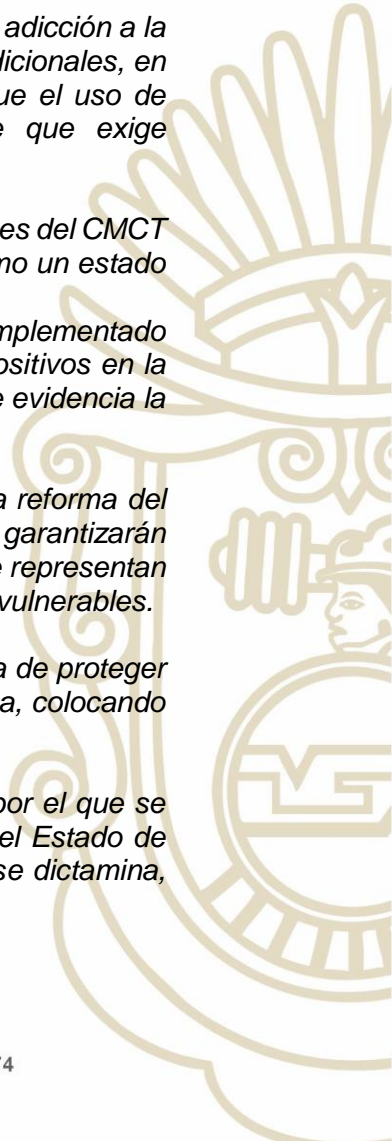
El fortalecimiento de la legislación estatal está alineado con las recomendaciones del CMCT y otras resoluciones internacionales, fortaleciendo la imagen de Guerrero como un estado comprometido con la salud pública y los derechos fundamentales.

Entidades como la Ciudad de México, Nuevo León y Baja California han implementado medidas restrictivas similares en sus legislaciones locales, con resultados positivos en la reducción del consumo de estos productos, esto establece un precedente que evidencia la viabilidad y la pertinencia de adoptar estas reformas en Guerrero.

La adición al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y la reforma del artículo 20 Bis de la Ley de Salud Estatal son medidas urgentes y necesarias, garantizarán el derecho fundamental a la protección de la salud, prohibiendo productos que representan un riesgo significativo para la población, especialmente entre los grupos más vulnerables.

Por ello, el Congreso de Guerrero tiene en sus manos la oportunidad histórica de proteger la calidad de vida de sus habitantes mediante la promulgación de esta reforma, colocando la salud pública como prioridad en su agenda legislativa.

Para materializar el planteamiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 Bis de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta que se dictamina, para una mayor apreciación.



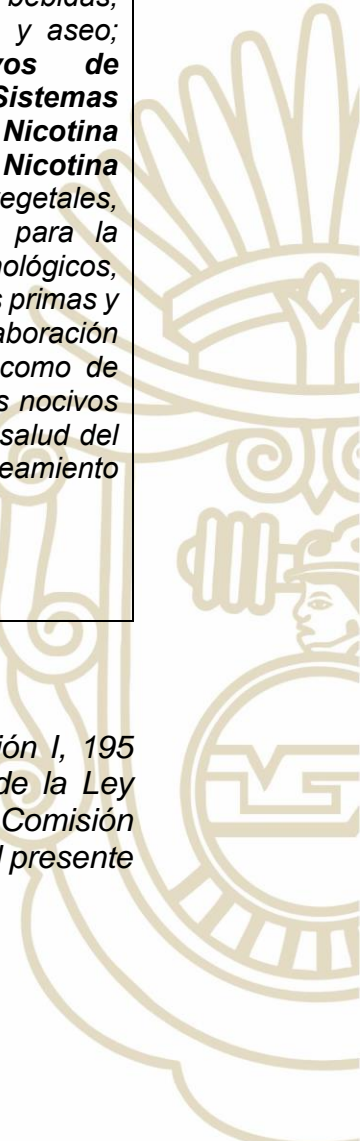


LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.
REFORMAS:

| Texto vigente. | Propuesta de modificación. |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 20 BIS. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>De la III a la XIII [...]</p> | <p>ARTÍCULO 20 BIS. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Electrónicos Alternativos de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>De la III a la XIII [...]</p> |

III. Consideraciones

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195 fracción XVI, 196, 248, 254, 256, 260 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Salud, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto Parlamentario.



SEGUNDA. De acuerdo al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos en las “Consideraciones” de la iniciativa en comento, esta Comisión dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho humano a la salud ya que resulta imperativo destacar que el derecho a la protección de la salud es uno de los pilares fundamentales del Estado Mexicano, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución General de la República y respaldado por diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Por lo que en el caso específico que nos ocupa, sobre el tema que plantea la iniciativa presentada por la Diputada proponente, se sustenta en la necesidad de responder a una problemática creciente que amenaza la salud pública, derivada del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos electrónicos análogos y las sustancias asociadas a estos, cuyos riesgos para la salud han sido documentados ampliamente tanto a nivel nacional como internacional, este contexto subraya la pertinencia de actualizar la legislación local para abordar los desafíos sanitarios contemporáneos.

TERCERA. Que de conformidad con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022, el uso de cigarrillos electrónicos en población adolescente alcanzó un 2.6% del conjunto de referencia (aproximadamente 500,000) y un 1.5% de la población adulta (alrededor de 300,000).

Por lo que toca al vapeo, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, informó que para 2022, alrededor de cinco millones de personas entre 12 y 65 años de edad habían usado alguna vez un vapeador, mientras que su uso regular se presentó en 975 mil personas.

Los vapeadores son dispositivos que aerosolizan un líquido, consistente en una base (propilenglicol y glicerina vegetal), saborizantes y una sustancia activa, generalmente nicotina. Este aerosol es inhalado por quien lo consume. La cantidad de nicotina contenida en un vapeador varía, pero puede tener hasta 60 mg/ml. Esto significa que uno de los más pequeños (con 2 ml de líquido) puede contener tanta nicotina como una cajetilla de cigarrillos o más.¹

Los efectos negativos a la salud del cigarro electrónico detectados hasta ahora son múltiples: enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), asma, cáncer, bronquiolitis constrictiva, toxicidad neuronal, alteraciones del sueño, afectaciones

¹ <https://www.insp.mx/ultimas-noticias/por-que-prohibir-los-vapeadores-en-mexico-permisividad-vs-prevencion-primaria>

en el desarrollo neurológico, rigidez arterial, infarto al miocardio, accidente cardiovascular, insuficiencia renal, inflamación corneal, entre otros.

La investigación realizada en México muestra poco éxito en el uso de vapeadores para dejar de fumar. En 2018 se encontró que quienes usan este tipo de dispositivos no solamente no dejan de fumar, sino que tampoco reducen el número de cigarrillos fumados por día.

Los cigarrillos electrónicos son muy eficientes para reclutar nuevos consumidores de nicotina, especialmente entre la población adolescente. Los sabores dulces, las altas concentraciones de nicotina, la facilidad de esconderlos de las madres o padres y su accesibilidad hacen que estos productos sean especialmente atractivos para la población más joven. Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023, muestran que 4.3% de los adolescentes mexicanos son usuarios de cigarrillos electrónicos.²

CUARTA. *Que, en este contexto, como Comisión Dictaminadora estimamos pertinente señalar que, tras un análisis de las restricciones propuestas, consideramos que la doctrina jurisprudencial mexicana ha reconocido que los derechos no son absolutos y deben armonizarse conforme al interés general, por lo cual, arribamos a la conclusión que son legítimas, proporcionales y necesarias para priorizar un bien mayor: la protección de la salud colectiva.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios opinables respecto a los cigarrillos electrónicos, vapeadores, instrumentos y sistemas electrónicos similares. Así, la Segunda Sala de la Corte, al resolver el amparo en revisión 63612023, ha considerado que los vapeadores, cigarrillos electrónicos, dispositivos y sistemas análogos, su venta y compra (y con ello su producción y uso) no solo tiene que ver con el derecho a la salud, sino con el derecho a la libertad de trabajo y comercio, pues consideró que sí una disposición legal o administrativa prohibía de forma general y sin distinción, su comercio -compra y venta- debe entenderse que, existe una contraposición entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad de trabajo y comercio, por lo que debe someterse a un análisis de proporcionalidad para determinar si la disposición es legítima o no.

Bajo las premisas antes señaladas, las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud coincidimos con la Diputada proponente ya que, con estas iniciativas, se establecen los mecanismos normativos que permitan regular garantizar la atención

² <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/index.php>



oportuna mejorando la salud materna, y cumpliendo con el 3er. objetivo sobre el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, el cual plantea garantizar una vida sana y promover el bienestar.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), existen tres categorías de estos nuevos productos y es necesario alertar sobre sus riesgos y consecuencias a la salud:

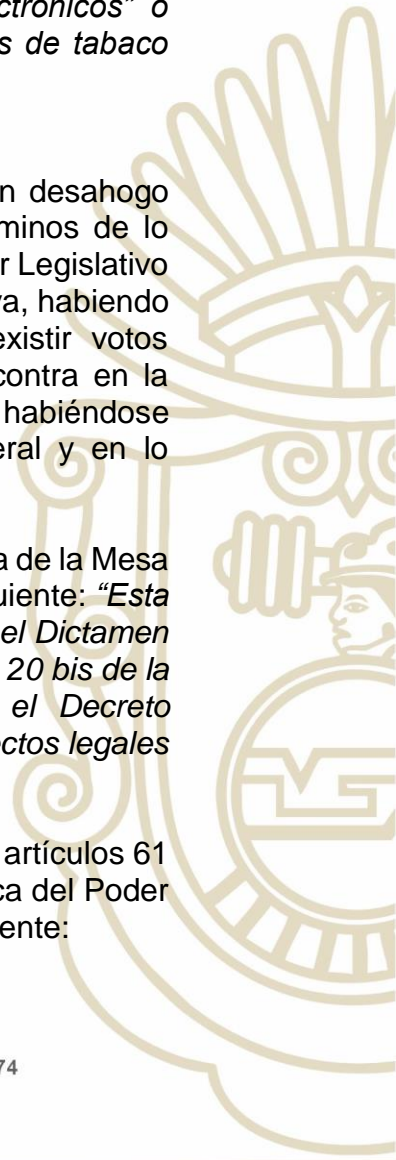
- Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN)*
- Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), y*
- Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, (SACN).*

Los dos primeros son conocidos popularmente como “cigarros electrónicos” o “Vaporizadores” y los terceros se han comercializado como productos de tabaco calentado (PTC), es decir, sin combustión”.

Que en sesiones de fecha 04 y 10 de junio del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 bis de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:





DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 20 BIS de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS [...]

I. [...]

II. *Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Electrónicos Alternativos de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN)**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;*

De la III a la XIII [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.)

